



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202087 00** FORMULADA POR MAGTOC S.A.S POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, POR LO TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

NÚMERO 2021-0010-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., **siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)**
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por Magtoc S.A.S, por medio de apoderado judicial contra el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 40-2021-00010.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

Por medio de apoderado la empresa promotora solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial convocada; al no resolver de fondo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia.

Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La actora fue demandada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 40-2021-00010-00 que cursa actualmente ante el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá.

El juzgado fustigado resolvió de fondo el asunto negando las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, decretó la terminación del asunto, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 4 de mayo de 2022.

El 24 de mayo de 2022 fue devuelto al juzgado de origen; sin embargo, a la fecha la autoridad judicial no se ha pronunciado respecto del

levantamiento de las cautelas decretadas, a más de reiterarse la solicitud mediante correo del 3 de junio, 7 de julio y 22 de agosto de 2022.

Considera que se ha presentado por parte del funcionario judicial mora judicial injustificada, que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia de la parte accionante.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La Jueza Cuarenta (40) Civil del Circuito, solicitó que el amparo sea denegado, por cuanto el 27 de septiembre corriente, se profirió providencia que resolvió las solicitudes de la promotora; razón por la que considera que se superó el hecho imputado como lesivo.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

4.2.- Al descender al caso de estudio se observa que, en el informe de respuesta, el funcionario accionado expresó que en auto del 27 de septiembre pasado se resolvieron de fondo las solicitudes relativas a los oficios de levantamiento de las cautelas decretadas dentro de la acción ejecutiva; la entrega de dineros que existan a favor del asunto; así como, sobre la renuncia de poder del extremo demandado.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional; razón por la cual, no hay lugar al amparo deprecado.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela interpuesta por la entidad Magtoc S.A.S, por medio de apoderado judicial contra el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be42e80d9712e15aa9bbce2aac085a1fdafa8ff006afe64e7d0c38239c228c1**

Documento generado en 07/10/2022 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>